NOTIFICACIÓN POR AVISO

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL LA GUAJIRA

Procede a notificar por aviso al señor(a) **VICTOR ROSADO,** con cedula de ciudadanía **No. 17880127** en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1457 de 2011)

Acto Administrativo a Notificar: **AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No.28 MARZO 10 DE 2025**

Procedimiento Administrativo Sancionatorio: **GUAJ.2.28.0-82.001.2025-0028 DE MARZO 10 DE 2025**

Persona a Notificar: **VICTOR ROSADO**

Dirección de Notificación: **Predio SIRAMANAYA ubicado en la vereda MUSICHI, del Municipio de MANAURE**

Recursos: Se advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y contra el acto administrativo no procede recurso alguno.

Se hace constar que una vez se fija el presente aviso por página web ICA el día 5 de octubre del 2026 y se desfija el 9 de octubre del 2026, después de haber permanecido publicado por el termino de cinco (5) días legales. se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega. Por lo cual se NOTIFICA POR AVISO en la página web ICA el acto administrativo de la referencia.

Dado en Riohacha a los cinco (5) días del mes de octubre de 2026

WILLIAM JOSE JIMENEZ MOLINA

Gerente Seccional La Guajira (E)

Proyectó: Dinelly Margarita Navarro Martinez- Oficina asesora jurídica Seccional La Guajira
Revisó: Dinelly Margarita Navarro Martinez - Oficina asesora jurídica Seccional La Guajira
Aprobó: William José Jiménez Molina- Gerencia Seccional La Guajira

FORMA 4-036 V. 2

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

GERENCIA SECCIONAL LA GUAJIRA

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No.028 MARZO 10 DE 2025

EXPEDIENTE No GUAJ.2.28.0-82.001.2025-0028 DE MARZO 10 DE 2025

La Gerencia Seccional de La Guajira del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011, Decreto 1071 de 2015 y el Decreto 4765 de 2008, dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del señor **VICTOR ROSADO** identificado con *cedula de ciudadanía* ***No.*** **17.880.127** con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Resolución 00014645 del 15/10/2024, y el art. 156 de la Ley 1955 de 2019, por la no vacunación de veinticuatro (24) bovinos, para segundo ciclo de vacunación contra fiebre aftosa y la brucelosis bovina para el año 2024 en el territorio nacional.

En virtud de lo anterior se profiere Auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS,** fundamentado en lo siguiente:

I. INVESTIGADO

El señor **VICTOR ROSADO** identificado con *cedula de ciudadanía* ***No.*** **17.880.127.**

II. HECHOS

A través de la Resolución 00014645 del 15/10/2024 el Instituto Colombiano Agropecuario-ICA en el artículo primero estableció el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina para el año 2024 en el territorio nacional. El periodo de vacunación está comprendido entre el desde el día 28 de octubre hasta el día 16 de diciembre de 2024.

El día 5 de diciembre del 2024, la Organización Ejecutora ganadera autorizada- ASOCIACION DE GANADEROS DE LA GUAJIRA- ASOGAGUA realizó la visita al predio SIRAMANAYA ubicado en la vereda MUSHICHI del Municipio de Manaure en el Departamento de La Guajira, con el fin de adelantar la vacunación de veinticuatro (24) bovinos contra la fiebre aftosa.

De dicha visita, se levantó acta de predio no vacunado APNV No. **4376341** dejando constancia que la persona se renuente a la vacunación.

III. CARGOS

Que el señor **VICTOR ROSADO** identificado con *cedula de ciudadanía* ***No.*** **17.880.127** **se** encuentra presuntamente incursa en violación de las disposiciones contenidas en el artículo 1, de Resolución 00014645 del 15/10/2024, al no vacunar veinticuatro (24) bovinos contra la fiebre aftosa.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

1. Acta de predio no vacunado- ganadero **No. 4376341** de fecha 5 de diciembre del 2024, realizado en el predio SIRAMANAYA vereda MUSICHI del Municipio de Manaure, Departamento de La Guajira.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

1. Ley 395 de 1997 "Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin"

ARTÍCULO 1º.- De la erradicación de la Fiebre Aftosa como interés social nacional. Declarase de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa. Para cumplir con este objetivo, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, particularmente el Instituto Colombiano Agropecuario, adoptará las medidas sanitarias que estime pertinentes.

Que de acuerdo con el parágrafo de artículo 17 de la Ley 395 de 1197 "*PARÁGRAFO. - Los criterios para la imposición de sanciones deberán ser reglamentados por la Comisión Nacional, de acuerdo con los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción.",* a quienes violen las disposiciones establecidas para la erradicación de fiebre aftosa.

Que la Comisión Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa, en su sesión del día 5 de octubre de 1998, acordó reglamentar, en principio, los criterios para la imposición de las multas de que trata el numera 1, del artículo 17 de La Ley 395 de 1997.

"*Artículo 3: Serán sujetos de sección:*

1. *Todos aquellos ganaderos que no vacunen contra Fiebre Aftosa sus animales en los ciclos establecidos por el ICA…"*
2. Resolución 47 de 2005 **"**Por la cual se reglamentan los criterios para la imposición de sanciones y multas a quienes violen las disposiciones para la erradicación de la fiebre aftosa."

2. Resolución 00014645 del 15/10/2024 "*Por la cual se establece el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina para el año 2024 en el territorio nacional*"

ARTÍCULO 1.- OBJETO. Establecer el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre en el territorio nacional, desde el día 28 de octubre de 2024 hasta el día 16 de diciembre de 2024, de conformidad con las condiciones establecidas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 11.- OBLIGACIONES. Son obligaciones:

11.1 Del responsable Sanitario: 11.1.1 Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio y/o vereda de los proyectos locales, de acuerdo con las programaciones establecidas. 11.1.2 Permitir la vacunación contra la brucelosis bovina de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente Resolución. 11.1.3 Vacunar sin excepción y conforme a los procedimientos establecidos por el ICA, los animales a ser movilizados desde las zonas establecidas en el artículo 2 de la presente Resolución hacia otras zonas del país y registrar la vacunación. 11.1.4 Permitir la identificación de las terneras y bucerras vacunadas contra brucelosis bovina de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente Resolución.

VI. SANCIONES

Ley 1955 de 2019.Artículo 157. Sanciones Administrativas. *Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:*

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.

2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.

3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.

4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.

5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.

Parágrafo 1°. *Dependiendo de la gravedad de la infracción, el ICA podrá imponer una o varias de las sanciones contempladas en la presente ley, atendiendo a los criterios de graduación contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, la imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor del deber de ejecutar las acciones a que esté obligado.*

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional La Guajira, ubicada en la carrera 15 No.19-11 de Riohacha.

Se advierte al requerido que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha- La Guajira, a los diez (10) días del mes de marzo de 2025.



PEDRO NEL PULIDO TOVAR
Gerente Seccional (E) La Guajira

Proyectó: Dinelly Margarita Navarro Martinez- Oficina asesora jurídica Seccional La Guajira
Revisó: Dinelly Margarita Navarro Martinez - Oficina asesora jurídica Seccional La Guajira
Aprobó: Pedro Nel Pulido Tovar- Gerencia Seccional La Guajira

FORMA 4-026 V.2